

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado SCQ-134-0794-2016 del 09 de junio de 2016, los interesados mediante correo electrónico, informan sobre unas irregularidades que se vienen presentando a los costados de la vía principal de acceso a la vereda la Honduras del Municipio de Sonsón, recordando que es una vía terciaria y en ambientes protegidos como lagos y humedales, manifiestan que estas afectaciones son cercas de alambre de púa que están al bordo de los costados de la vía principal, al igual que construcciones en humedales cerca ambientes protegidos de un lago y algunas que están casi sobre la vía obstaculizando visibilidad y dificultando el paso de los vehículos en dirección contraria, del cual se realizó visita de inspección ocular al lugar donde acaecen los hechos, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0302-2016 del 22 de junio de 2016, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

"(...)

27. OBSERVACIONES:

- *Se evidencia la tala de un árbol de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), para la construcción de una vivienda. Según lo conversado con el Señor Luis Alberto Aizales, esto se realizó para colaborar a un par de personas de escasos recursos. Anterior a esto en el mismo punto ya se había presentado una queja, por el mismo asunto, fue atendido por parte de un*

funcionario de la corporación. Se le explica al Señor que no siguiera con la tala de los árboles para el beneficio del predio, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento doméstico que otorga Comare.

29. CONCLUSIONES:

- *Respondiendo al oficio de correspondencia recibida radicado N° 134-0315 del 16 de junio de 2016 enviado por la junta de acción comunal comunidad de la vereda la Honduras a través de su presidenta la Señora Adriana María Molina y el Señor Orlando Bernal, presidente de la asociación AFACADEHON, se le informa que las construcciones sobre la vía no es competencia de Comare, dirigirse a la oficina de planeación municipal la cual corresponda a la jurisdicción donde se encuentra ubicada la vereda.*
- *Una vez revisada la base de datos de la corporación e ingresado las coordenadas al geoportal de la corporación se obtiene que según la ubicación de esta vereda corresponde al municipio de Puerto Triunfo*
- *Informar al Señor Luis Albert Aizales de no seguir con el aprovechamiento de los árboles en beneficio de su predio, sin contar con el respectivo permiso otorgado por Comare..."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su **ARTICULO 19**. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal **ARTICULO 20**. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la medida preventiva de amonestación escrita:

Amonestación escrita: Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0302-2016 del 22 de junio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA al señor LUIS ALBERTO AIZALES AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía N° 627795, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0794-2016 del 09 de junio de 2016.
- Oficio con radicado N° 134-0315-2016 del 16 de junio de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0302-2016 del 22 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al señor LUIS ALBERTO AIZALES AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía N° 627795, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS ALBERTO AIZALES AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía N° 627795, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales, ya sea en el predio de su propiedad, de dominio público o privado sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, so pena de iniciar proceso sancionatorio ambiental contenido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento anterior.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor LUIS ALBERTO AIZALES AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía N° 627795, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en la Vereda La Honduras, corregimiento de la Danta del Municipio de Sonsón. Teléfono número: 3122864278 – 312234048.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de San Luis

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05756.03.24753
Fecha: 29 de junio de 2016
Proyectó: Cristian García.
Técnico: John A. G.
Dependencia: Jurídica.